



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

VISTOS:

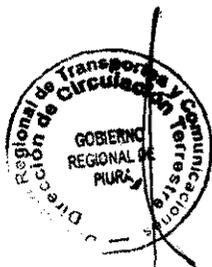
EL EXPEDIENTE DE REGISTRO N° 04355 de fecha 13 de mayo de 2015, INFORME N° 103-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 18 de mayo de 2015, INFORME N° 0316-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de mayo de 2015, OFICIO N° 1382-2015/GRP-440010-440015 de fecha 22 de mayo de 2015, Escrito de Registro N° 05401 de fecha 5 de junio de 2015, OFICIO N° 1718-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de junio de 2015, Escrito de Registro N° 06086 de fecha 24 de junio de 2015, INFORME N° 0424 -2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de junio de 2015, INFORME N° 554-GRP-440010-440015 de fecha 6 de Julio de 2015, INFORME N° 0834-2015/GRP-440010-440011 de fecha 8 de Julio de 2015, INFORME N° 0461 -2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de Julio de 2015, R.D.R N° 0691-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Julio de 2015, ESCRITO DE REGISTRO N° 07615 de fecha 5 de agosto de 2015, MEMORANDUM N° 0104-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de agosto de 2015, INFORME N° 1031-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de agosto de 2015, INFORME N° 723-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de agosto de 2015, ESCRITO DE REGISTRO N° 08155 de fecha 19 de agosto de 2015, INFORME N° 1086-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de agosto de 2015, R.D.R.N° 832-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de agosto de 2015, OFICIO N° 2480-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de agosto de 2015, OFICIO N° 2481-2015/GRP-440010-440015 de fecha 28 de agosto de 2015, INFORME N° 0640-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de septiembre de 2015, INFORME N° 827-2015/GRP-440010-440015 de fecha 21 de septiembre de 2015 e INFORME N° 1289-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de 2015 y demás actuados en un total de doscientos ochenta y seis (286) fojas útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 04355, de fecha 13 de mayo de 2015, el señor JOSE ALFREDO CHIROQUE IPANAQUE en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C solicitó a esta Dependencia el otorgamiento de autorización para efectuar Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad ESTANDAR, en la ruta PIURA – SAN MIGUEL EL FAIQUE y VICEVERSA, con Itinerario: Piura – KM50, KM65 CARRASQUILLO, BUENOS AIRES, MALACASI, SERRAN, CHANRRO, LOMA LARGA, CANCHAQUE, PALAMBLA EL FAIQUE, ofertando las unidades vehiculares de Placa de Rodaje C4C-953 y T2L-951;

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0691-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de julio de 2015, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** de trámite la petición del procedimiento iniciado por el representante legal de la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, relacionado a la autorización para Prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar, y la habilitación de conductores, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2010-MTC concluyéndose de este modo el acto administrativo peticionado por el administrado;

Que, mediante Expediente de Registro N° 07615, de fecha 5 de agosto de 2015, el señor JOSÉ ALFARO CHIROQUE IPANAQUE Gerente General de la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C interpone **Recurso de Reconsideración** ante esta Dependencia contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0961-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

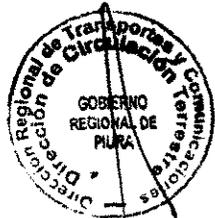
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

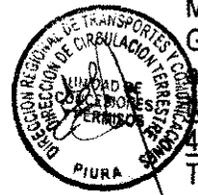
julio de 2015, adjuntando como nueva prueba: a) **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I** de fecha 1 de julio de 2015, expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique, b) copia de Tarjeta de Identificación Vehicular de las unidades de **Placa de Rodaje T2L-951 y C4C-953**, c) copias de Certificadas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de las unidades vehiculares de **Placa de Rodaje C4C-953 y T2L-951** vigentes, y, d) Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta emitido por la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique sin fecha, luego con **Escrito de Registro N° 08158**, de fecha 19 de agosto de 2015, alcanza un nuevo Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta TIPO I emitido por la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique, de fecha 19 de agosto de 2015, y con **Escrito de Registro N° 09227**, de fecha 16 septiembre de 2015, alcanza Copias de DNI (4), copias de Certificado de Capacitación (4) y copia de Contrato de Arrendamiento de Oficina Administrativa;



Que, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0832-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, del 24 de agosto de 2015, se resuelve **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por el señor **JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE** en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "**SAN MIGUEL EL FAIQUE**" S.A.C contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0961-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de julio de 2015, que **Declaró Improcedente** la solicitud de autorización para **Prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar**, para Operar en la Ruta: **PIURA – SAN MIGUEL EL FAIQUE y VICEVERSA**, con las unidades vehiculares de **Placas de Rodaje C4C-933 y T2L-951** así como la **Habilitación de Conductores**, y, en consecuencia, derivar los actuados a la Dirección de Circulación Terrestre a efectos de que proceda a realizar una nueva calificación del Expediente, considerando lo establecido en el Numeral 73.5, del Artículo 73°, y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y pronunciarse sobre el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I, de fecha 1 de julio de 2015, expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique a favor de la Empresa de Transportes "**SAN MIGUEL EL FAIQUE**" S.A.C presentado por el recurrente;



Que, la Dirección de Circulación Terrestre dentro de las facultades determinadas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) procedió a realizar las acciones previas para verificar la **AUTENTICIDAD** del **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACION DE RUTA TIPO I**, de fecha 1 de julio de 2015, emitido por la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique, refrendado por el **Econ. FIDEL SAAVEDRA PELTROCHE**, en su calidad de Gerente de dicha Municipalidad obrante en el **Recurso de Reconsideración** a fojas 245 y 246, anexado al Expediente original principal de la acotada Empresa, para cuyo efecto se remitió el **OFICIO N° 2480-2015/GRP-440010-440015**, de fecha 27 de agosto de 2015, y el **OFICIO N° 2481-2015/GRP-440010-440015**, de fecha 28 de agosto de 2015, solicitándole certifique El Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I, del 19 de agosto de 2015, expedido por dicha Municipalidad, así como también se le advirtió en dicho documento la **Transgresión de normas de ámbito nacional** establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Artículo 12-A, que a la letra dice: "En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente." Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2012-MTC, publicado el 27 de octubre de 2012. El **Econ. FIDEL SAAVEDRA PELTROCHE** Gerente Municipal da respuesta mediante **CARTA**, de fecha 9 de septiembre de 2015, en





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

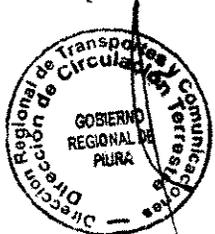
relación a la Certificación del **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I**, de fecha 19 de agosto de 2015, manifestando que en su calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique ha extendido el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta, con fecha 19 de agosto de 2015, en uso de sus atribuciones y facultades establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Artículo 27, que señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal con la atribución que le otorga la Ley en mención, y en concordancia con el Artículo 194° y 195°, de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Municipales tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;



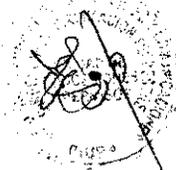
**Que**, así mismo el citado Gerente Municipal indica que *"el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 es determinante en establecer que aún cuanto las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso de un caso planteado la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto protegiendo a los administrados de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades. En consecuencia concluye que el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I de fecha 19 de agosto del 2015, ES AUTÉNTICO, no trasgrede el Ordenamiento Jurídico Legal (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC). Por lo que la empresa de transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, está sujeta a desarrollar sus actividades en fiel cumplimiento a lo dispuesto por la Municipalidad"*;



**Que**, la Unidad de Concesiones y Permisos ha procedido a realizar la nueva calificación al Expediente considerando lo establecido en el Numeral 73.5, del Artículo 73°, y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y se pronuncia respecto al **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I**, de fecha 1 de julio de 2015, extendido por la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique a favor de la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, conforme lo dispone la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0832-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de agosto de 2015;



**Que**, la Unidad de Concesiones y Permisos señala que los órganos competentes establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, son las que se encuentran graficadas en su Artículo 8°, Numeral 8.1, que señala: *"El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Provias Nacional, o las que las sustituyan, cada una de las cuales en los temas materia de su competencia"*, Artículo 8° Numeral 8.2: *"Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte"*, Artículo 8°, Numeral 8.3: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda"*; Artículo 8°, Numeral 8.4: *"La Policía Nacional del Perú"*, y, Artículo 8°, Numeral 8.5: *"El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI"*, desprendiéndose como autoridades competentes el Gobierno Nacional, Regional, Provincial, Policía Nacional e INDECOPI, a los mismos que la norma legal les confiere competencias en materia de transporte, fiscalización y demás acciones administrativas sin transgredir las políticas a nivel nacional del cual tienen responsabilidades de acuerdo al Artículo 12-A del cuerpo legal citado en líneas precedentes;



**Que**, así mismo, las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre (RNAT) aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la norma legal antes citada y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar, lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Desde ese punto de vista y para el caso que nos ocupa la



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

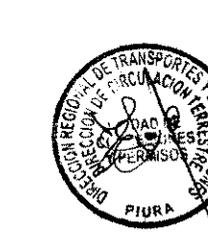
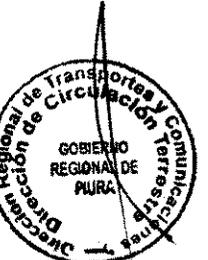
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 SEP 2015**

Municipalidad Provincial de Huancabamba, donde pertenece el Distrito San Miguel de El Faique, sólo puede expedir el Certificado de Habilitación de Estación de Ruta Tipo I para la realización de un servicio provincial (Urbano e Interurbano) y no la Municipalidad Distrital San Miguel de El Faique, ésta no tiene competencia legal ni territorial para expedir tal documento ya que la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C está solicitando a esta Dependencia autorización para el Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros bajo la modalidad ESTANDAR, esto es, de carácter INTERPROVINCIAL (Regional) cuya autoridad competente para autorizar y extender CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I es el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, en consecuencia, se evidencia fehacientemente que existe transgresión de funciones por parte de la Municipalidad Distrital San Miguel de El faique, al haber extendido una autorización sin tener competencia legal y territorial para ello;

Que, la Municipalidad Distrital de Pacaipampa no tiene competencia legal para expedir CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE ESTACIÓN DE RUTA TIPO I, toda vez que el Artículo 81° de la Ley N° 27972, en su numeral 3°, indica lo siguiente: "**3. Funciones Específicas compartidas de las Municipalidades Distritales:** 3.1 Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la Municipalidad Provincial; y, 3.2 Otorgar Licencias para la circulación de vehículos menores y demás de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial". En consecuencia, queda claro la incompetencia funcional de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa para expedir el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante INFORME N° 1086-2015/GRP-440010-440011, de fecha 21 de agosto de 2015, al momento de calificar el Expediente del Recurso de Reconsideración, expresamente indica que "(...) para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" requisito que se cumple al adjuntar el Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C vigente por 04 meses, (el cual se regulariza mediante la presentación de un nuevo Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, de fecha 19 de agosto del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa recurrente, mediante el escrito de registro N° 08158 de fecha 19 de agosto de 2015), copias simples de las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos de Placas de Rodaje C4C-953, T2L-951 en los que se aprecia que ambos actualmente pertenecen a la Categoría / Clase M3-C3 con un Peso Neto Vehicular de 5.8 y 6.17 toneladas respectivamente (...). Así mismo agrega "Que la Tercera Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, indica que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento, lo mismo que ha señalado la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT), a nuestra Entidad mediante los Oficios N° 1945-2013-MTC/15 de fecha 29 de Mayo de 2013 y N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 3 de septiembre de 2014, dirigido éste último a la empresa de Transportes Chiclayo S.A y considerando que actualmente no se han emitido las normas complementarias correspondientes, en consecuencia no se puede exigir el cumplimiento de los requisitos antes señalado, si no es posible otorgar dichos certificados de habilitación de infraestructura complementaria./Que además la administrada ha demostrado la imposibilidad física de habilitar infraestructura complementaria en el Distrito de San Miguel del Faique mediante los documentos expedidos por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique, de fecha 23 de abril de 2015 y por el Juez de Cuarta Nominación de San Miguel del Faique con fecha 22 de abril de 2015./ Que, si bien es cierto la Dirección de Circulación Terrestre, ha emitido opinión mediante INFORME N° 723-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de agosto de 2015, respecto del cumplimiento del presente requisito, manifestando su posición como órgano competente habiendo señalado que este es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Numeral 33.2y 33.4 del Artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...)"(SIC);





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

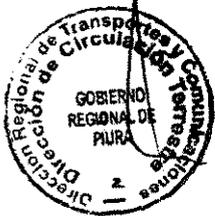
Piura, **28 SEP 2015**

Que, sobre este punto, debo indicar que los OFICIOS N° 1945-2013-MTC/15, de fecha 29 de mayo de 2013, y N° 3957-2014-MTC/15, de fecha 3 de septiembre de 2014, se desprende que hasta la fecha no se pueden habilitar nuevas infraestructuras complementarias, al no haberse expedido las respectivas normas complementarias, sin embargo estos oficios que el Abogado señala, sólo hacen referencia a casos concretos, sin que hayan sido considerados como impedimentos para la Habilitación Técnica de Estación de Ruta y muestra de ello es la existencia de doce (12) Certificados de Habilitación de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre durante el año 2014; expedidos por esta Entidad.

Que, como ya se dijo en líneas precedentes, existiendo una imposibilidad jurídica para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria – Estación de Ruta TIPO I, se ha constatado que el TUPA Institucional es un instrumento administrativo aprobado por Ordenanza Regional, actualmente vigente que tiene rango de Ley, en la que se encuentran consignados los requisitos para tal procedimiento, y que no se le puede perjudicar al administrado cuando éste cumple los requisitos previsto en ello y que está orientado a una política de formalización en el transporte terrestre; en consecuencia, para este caso debe tener en cuenta así como también el párrafo Segundo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) que precisa que: ".....No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia o requiera de una norma complementaria, en tanto ésta no se encuentre vigente." y el Artículo 73° numeral 73.5 del RNAT dispone que "las normas complementarias para el uso de la infraestructura complementaria del transporte, así como el equipamiento mínimo indispensable para su funcionamiento, serán establecidas mediante Decreto Supremo del MTC". A la fecha no se ha promulgado norma legal alguna para el uso de Infraestructura Complementaria para atender los requerimientos del caso que nos ocupa que se encuentra consignado en el TUPA Institucional, por tanto, soy de la opinión que no se debe exigir al administrado dicho requisito de Destino, requisito que se deberá tener en cuenta cuando se reglamente mediante Decreto Supremo del MTC, de acuerdo a la realidad topográfica de cada región y para ello la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y su Despacho deberá coordinar con todos los gobiernos regionales y el MTC Lima al momento de reglamentarlo a través de Decreto Supremo. (Normas complementarias para el uso de la infraestructura complementaria de transporte);

Que, no está demás señalar que el administrado en el escrito de requerimiento adjunta Contrato de Uso y Usufructo de terminal Terrestre de Origen ubicado en el Terminal Terrestre de Castilla – Castilla Piura, y mediante Escrito de Registro N° 09227, de fecha 16 de septiembre de 2015, ósea en Destino cuenta con Contrato de Oficina Administrativa ubicado en la Avenida Piura s/n Barrio Pampa Alegre – San Miguel del Faique - Huancabamba, por lo que soy de la opinión que se otorgue a la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, un plazo máximo de Un (1) año para que solicite a esta Dependencia la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte – Estación de Ruta Tipo I en la localidad San Miguel de El Faique, lugar de DESTINO de la ruta autorizada, en concordancia a lo indicado en líneas precedentes, encargando a esta Unidad y a la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad el fiel cumplimiento de esa disposición, procediéndose a la **CANCELACIÓN INMEDIATA** de la autorización en caso de incumplir el plazo señalado;

Que, Por otro lado en el Recurso de Reconsideración el administrado ha cumplido con anexar al expediente: a) copias de los Certificados de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en los que se aprecia que están a nombre de la Empresa y que corresponden a las unidades vehiculares de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **28 SEP 2015**

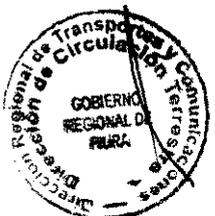
Placas de Rodaje C4C-953 y T2L-951; b) copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular en los que se aprecia que ambos cuentan con Categoría M3 y Clase 3 con un Peso Neto Vehicular de 5.8 y 6.17 toneladas respectivamente, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Numeral 20.3.1 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala lo siguiente: que "son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas", ya que en los actuados se desprende que los vehículos ofertados cuentan con Certificado de Habilitación Vehicular N° 0219 y N° 0539 a nombre de la Empresa de Transportes "SECHURA EXPRESS" S.A expedidos por esta Entidad, del cual estos vehículos cuentan con las condiciones de ACCESO a la prestación del servicio que señala el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con fecha de vigencia hasta el 28 de septiembre del 2022. Los vehículos antes referidos al tener Habilitación Vehicular deben ser evaluados con las condiciones para la PERMANENCIA, en la prestación del servicio, correspondiendo verificar si cumplen con las condiciones con las que accedió a su Habilitación Vehicular;



Que, El vehículo Placa de Rodaje C4C-953 (antes VG-7702), año de fabricación 2006, perteneció a la Empresa de Transportes "SECHURA EXPRESS" S.A, conforme se evidencia en la copia del RESULTADO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA N° 125-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de abril de 2014, por otro lado tenemos que el vehículo de Placa de Rodaje T2L-951 año de fabricación 2011, también perteneció a la Empresa de Transportes "SECHURA EXPRESS" S.A, conforme se evidencia en la copia del RESULTADO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA N° 230-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 5 de noviembre de 2013, adjunto al Expediente principal en copias fotostáticas a fojas 254, 255 y 256;



Que, sobre este punto se tiene que el Artículo 25°, Numeral 25.5, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, nos indica que: "La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: Numeral 25.5.1, los "Vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda". Las unidades vehiculares ofertadas de Placas de Rodaje C4C-953 (antes VG-7702) y T2L-951, año de fabricación 2006 y 2011 respectivamente, han contado con CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR N° 00219 y N° 00539 cumpliendo de esta manera con las características y condiciones de acceso para la prestación del servicio, y, con respecto a la PERMANENCIA corresponde tener en cuenta la fecha de vencimiento que se especifica en los Certificados indicados en líneas precedentes que vence el 15 de mayo de 2022;



Que, el Numeral 3.59, del Artículo 3°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte conceptualiza el Servicio de Transporte Terrestre como "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares"; el Numeral 5.2, del Artículo 5°, considera este servicio dentro de la Clasificación de Servicio de Transporte Terrestre como "Servicio de Transporte Terrestre de ámbito Regional"; por su parte el Numeral 7.1, del Artículo 7°, lo considera dentro de la Clasificación por Naturaleza de la Actividad Realizada como "Servicio de Transporte Público de Personas"; el Numeral 3.62, del Artículo 3°, conceptualiza el servicio de transporte regular como "Modalidad del Servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **28 SEP. 2015**

dispuesto en el Reglamento Nacional de vehículos y el presente Reglamento", y el Numeral 51.1, del Artículo 51°, señala al **Transporte** como "Un servicio de Transporte Regular de Personas", así mismo el Numeral 52.1.1, del Artículo 52°, la **Autorización en el Servicio de Transporte Público de Personas** está considerado como "Autorización para prestar Servicio Estándar", siendo por lo tanto la normatividad legal vigente que ampara la autorización de este servicio solicitado;

Que, el Artículo 25°, Numeral 25.1.1, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, especifica que la antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación, las unidades vehiculares de **Placas de Rodaje C4C-953 (antes VG-7702) y T2L-951**, ofertadas corresponden a los años de fabricación **2006 y 2011, M3 C3 Carrocería Ómnibus Interurbano**, siendo que las unidades se encuentran dentro del rango establecido por el citado Decreto Supremo al haber acreditado que se encuentran habilitados para obtener el acceso al Servicio de Transporte Terrestre, conforme se ha indicado en líneas precedentes;

Que, Con respecto al capital mínimo exigido, se debe señalar que en la Escritura Pública se ha consignado que el mismo asciende a la suma de doscientos diez mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. **210,000.00**), y, en consecuencia cumple con las **50 UIT** exigido por Ordenanza Nacional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 7 de julio de 2014;

Que, el Numeral 33.2, del Artículo 33°, del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, nos indica que "constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito **Contrato vigente que le permita el Uso y Usufructo de infraestructura complementaria de transporte**, la misma que consiste: en Oficina administrativa, terminales terrestres habilitados en origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, los cuales deben contar con el Certificado de Habilitación Técnica expedido por la autoridad competente". Así mismo, el Artículo 73° Numeral 73.5 indica que "El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como **infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías**, cumplen con las características necesarias requeridas", el administrado mediante **Escrito de Registro N° 09227**, de fecha 16 de septiembre de 2015, adjunta Contrato de Alquiler para uso de Oficina Administrativa de **DESTINO** ubicado en Av. Piura s/n Pampa Alegre Distrito de San Miguel de El Faique;

Que, en lo relacionado a contar con **Taller para el mantenimiento** de sus unidades, la Empresa ha adjuntado al Expediente el Contrato de Mantenimiento de Flota Vehicular suscrito con el Representante Legal del Taller de Mantenimiento "MESTANZA" E.I.R.L., representada por el Titular Gerente **HERIBERTO MESTANZA CORREA**;

Que, el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que el plazo de las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, será otorgado con una **vigencia de Diez (10) años**;

Que, el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 011-2013-MTC expresa que: "La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo **cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**, a excepción (...)", tiene concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 SEP 2015**

Que, el Numeral 71.1 y 71.2, del Artículo 71°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC determina que "la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente";

Que, los vehículos de Placa de Rodaje C4C-953 y T2L-951 ofertados por la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C han pertenecido a la Empresa de Transportes "SECHURA EXPRESS" S.A y registrados y habilitados en el Módulo Administrativo – Nomina de Conductores de la Entidad del que se encargará de realizar la BAJA a los vehículos así como a los conductores y de esta manera acatar lo que dispone el Artículo 68° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la respectiva Resolución Directoral, existiendo sobre el particular la opinión favorable de la Unidad de Concesiones y Permisos, de la Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal conforme se desprende del INFORME N° 0640-2015-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de septiembre de 2015, INFORME N° 827-2015-GRP-440010-440015, de fecha 21 de septiembre de 2015, INFORME N° 1289-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de septiembre de 2015;

Que, estando a la Visación de la Unidad de Concesiones y Permisos, de la Dirección de Circulación Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal, y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificado por Ley 27902, y Ley N° 27444;

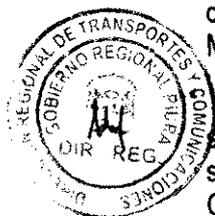
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a la Empresa de Transporte "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, **AUTORIZACIÓN** por el periodo de Diez (10) Años, para **REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTÁNDAR**, en la Ruta: PIURA – SAN MIGUEL EL FAIQUE y **VICEVERSA**, según los términos siguientes:

<b>RUTA</b>	<b>PIURA – SAN MIGUEL EL FAIQUE y VICEVERSA</b>
<b>ITINERARIO</b>	PIURA – KM50, KM65 CARRASQUILLO, BUENOS AIRES, MALACASI, CHANRRO, LOMA LARGA, CANCHAQUE, PALAMBLA EL FAIQUE.
<b>FLOTA AUTORIZADA</b>	<b>DOS (2): C4C-953 y T2L-951</b>
<b>FLOTA OPERATIVA</b>	<b>UNO (1) : T2L-951</b>
<b>FLOTA DE RESERVA</b>	<b>UNO (1) : C4C-953</b>
<b>FRECUENCIAS</b>	<b>CINCO (5) DIARIA EN CADA EXTREMO DE RUTA</b>
<b>HORARIO</b>	<b>DESDE LAS 4.00 AM HASTA LAS 10.00 P.M HORAS</b>
<b>VIGENCIA</b>	<b>DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCION</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR** por el período de un (1) año, a los conductores que se detallan a continuación:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>LICENCIA DE CONDUCIR</b>	<b>CLASE / CATEGORÍA</b>
<b>LUCIANO CORDOVA HUAMAN</b>	<b>B02716151</b>	<b>A Tres c</b>





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 SEP 2015**

JOSÉ CRUZ CHIROQUE IPANAQUE	B02791068	A Tres c
HARBY WILLIAMS CHIROQUE YARLEQUE	B43732111	A Tres c
OSCAR BENITO HERRERA ASTUDILLO	B43138580	A Tres c

La vigencia de la presente habilitación es Anual y de Renovación Automática una vez cumplida la obligación de presentar el Certificado de Capacitación vigente, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 71°, Numeral 71.4, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y de cancelar el derecho correspondiente establecido en el TUPA Institucional.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN VEHICULAR** a las unidades vehiculares que se autoriza, conforme al siguiente detalle:

VEHICULOS	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA HABILITACIÓN
C4C-953	2006	AÑO 2025
T2L-951	2011	AÑO 2025

La Vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con **Certificado de Inspección Técnica Vehicular** vigente, de conformidad con lo establecido en el Numeral 64.3, del Artículo 64°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

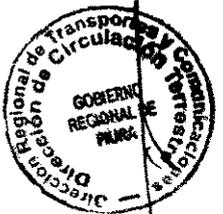
**ARTÍCULO CUARTO:** La Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, se encuentra obligada a mantener los vehículos que conforman su flota vehicular, incluyendo a la unidad de RESERVA, en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificados con la Razón o Denominación Social de la empresa conforme se precisa en el Numeral 42.1.6.1, del Artículo 42°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; debiendo brindar un servicio de calidad y seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en vigencia; asimismo se debe señalar que a la presente autorización le son aplicables los Principios de Presunción de Veracidad, Impulso de Oficio, Informalismo y de Privilegio de Controles posteriores, establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO QUINTO: SUPERADA** la antigüedad de tres (3) años de fabricación de las unidades vehiculares, por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Empresa se encuentra obligada a acreditar semestralmente que los vehículos habilitados se encuentran en óptimo estado de operatividad, demostrándolo mediante el **Certificado de Inspección Técnica Vehicular** expedido por un Centro de Inspección Vehicular debidamente autorizado.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** se efectúe la **BAJA** de las unidades vehiculares de Placa de Rodaje C4C-953 y T2L-951, en el Registro Administrativo, así como de los conductores de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68°, Numeral 68.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe), a más tardar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

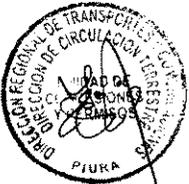
Piura, **28 SEP 2015**

dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en su domicilio legal u oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** que se notifique al correo electrónico: [sanmigueldefaiquesac@gmail.com](mailto:sanmigueldefaiquesac@gmail.com) independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en el Área de Trámite Documentario, correo electrónico que de ser modificado por la empresa responsable ésta deberá informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en la brevedad posible.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Empresa de Transportes "SAN MIGUEL EL FAIQUE" S.A.C, en su domicilio real sito San Miguel del Faique Barrio Pampa Alegre Av. Piura N° 1098 Distrito de San Miguel del Faique, Provincia de Huancabamba, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Circulación Terrestre, a la Unidad de Concesiones y Permiso y a la Unidad de Registro y Fiscalización, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional